



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 26 JUL 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2022-0047

Analizada la comunicación que la mandataria judicial radicó en el correo de este Juzgado el 25 de marzo de 2022 -archivo 07 del C. 1 del expediente digital-, y en vista de las diligencias de notificación que allí se encuentran insertas respecto de los aquí demandados **Felipe Limonji Aparicio** y **Luis Felipe Osorio Gómez**, se dispone lo siguiente:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 la apoderada de la parte demandante remitió a la dirección electrónica informada como del demandado **Felipe Limonji Aparicio**, sea decir, a flimonji@tressesenta.co, arrojó resultados positivos según da cuenta la documentación que la mandataria de la ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado en la fecha arriba señalada.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención téngase por notificado al demandado **Felipe Limonji Aparicio**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

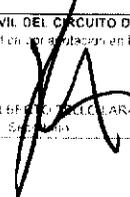
2. No se tendrá en cuenta la diligencia de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora le remitió al demandado **Luis Felipe Osorio Gómez**, en la dirección electrónica ifosorio@tressesenta.co, toda vez que de la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada que se allegó con la documentación en cuestión no se advierte que el destinatario abrió el mensaje de datos respectivo.

Nótese que no se acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacerse conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que "(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento". (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

3. Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente a adelantar las gestiones tendientes de notificar al demandado **Luis Felipe Osorio Gómez**, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto. Lo anterior, con el propósito de prevenir una futura nulidad que afecte la actuación. Eso sí, de intentarse una vez más la notificación en la dirección electrónica del demandado, deberá hacerse de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹.

NOTIFÍQUESE (2),


LETICIA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se está en ejecución en Estado No. 6A

27 JUL 2022
PABLO ALBERTO RODRÍGUEZ
Secretario

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se dictan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".